

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00723 00

Se resuelve la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la citada CLARISSE ULLRICH¹.

DE LA PETICION DE NULIDAD

En síntesis, se pide que se declare la nulidad de todo lo actuado toda vez que según se advierte en el expediente, se ordenó la notificación a persona residente en el exterior siguiendo las normas locales, lo cual es violatorio del principio de territorialidad de la ley, y en concreto de lo dispuesto en las normas y tratados internacionales sobre cooperación judicial (*exhortos y cartas rogatorias*); en otras palabras, en este caso se ordenó aplicar la ley colombiana (*arts. 291, 292 o 301 de la ley 1564 de 2012*) en Estados Unidos de Norteamérica y en Ecuador, lo cual es un error tanto de la administración de justicia, como de los apoderados del solicitante, y constituye una indebida aplicación de la ley colombiana en el extranjero para notificar a una persona de nacionalidad y domicilio en el extranjero, lo cual genera la nulidad de la actuación por indebida notificación.

Lo anterior, al considerar que tal notificación se debió adelantar conforme lo establecen las leyes 1073² de 2006³ y 27 de 1988⁴ y el decreto 652⁵ de 2000⁶.

Por otra parte destaca que este despacho no era el competente para calificar las preguntas del sobre cerrado, pues, fue derogada la regla prevista en el artículo 22 de la Ley 794 de 2003, que modificó la confesión ficta o presunta prevista en el artículo 210 del anterior estatuto procesal.

Por último, precisa que el solicitante firmó un contrato de transacción el 24 de abril de 2018, por medio del cual se liberan de reclamaciones mutuas con la señora Clarisse Ullrich, en relación con la contraprestación de las obligaciones recíprocas e intereses de las sociedades colombianas, tal como se enuncia en la solicitud de prueba; razón por la que aunque, tal documento fue suscrito en EEUU, causa efectos en Colombia, por lo que la prueba extraprocésal no debe prosperar por improcedente; y, finalmente solicita (sic):

“Que según lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso se declare la nulidad de toda la actuación, incluyendo la notificación al convocado del auto admisorio de la prueba anticipada de la referencia.

¹ Solicitud a folios 358 a 475

² mediante la cual se aprobó la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, suscrita en La Haya el 15 de noviembre de 1965

³ Respecto de la notificación en Esado Unidos.

⁴ primera la aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979

⁵ promulga la "Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias" suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el "Protocolo Adicional a la convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias", hecho en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

⁶ Para las notificaciones en el Ecuador.

Solicito que se archive la presente actuación por la improcedencia en la necesidad de la prueba, teniendo en cuenta que los documentos que pretendió obtener el convocante de los cuales manifestó tener interés, ya se encuentran dentro del tribunal arbitral instaurado por Peter David Ullrich vs Flores Esmeralda SAS Cl, en el cual se ha vinculado como litisconsorte necesario a la señora Clarisse Ullrich.

Solicito que se archive la presente actuación por la improcedencia en la necesidad de la prueba, teniendo en cuenta que los documentos que pretendió obtener el convocante y y de los cuales manifestó tener interés, ya se encuentran dentro del tribunal arbitral instaurado por Mónica Ullrich vs Flores de Tenjo SAS Cl, en el cual se ha vinculado como testigo a la señora Clarisse Ullrich.

Subsidiariamente solicito que se tenga como prueba el contrato de transacción firmado por las Partes en el cual se liberan a las partes firmantes, entre quien se encuentra el señor Peter David Ullrich, de las discusiones presentadas en relación con la venta de las acciones de las sociedades relacionadas en el mismo documento. En este sentido, se niegue la solicitud por ser estar referidos a hechos y documentos de las sociedades colombianas, que fueron objeto de un contrato de transacción”.

De la petición de nulidad se corrió traslado al extremo solicitante conforme lo establece el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, plazo que fue aprovechado tal como se aprecia a folios 476 a 497.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación; de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

Ahora bien, las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada corresponde a la dispuesta en el numeral 8º que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

(Subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, se enmarca que para la práctica de las notificaciones, se procedió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; **y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento **como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

A su vez, el artículo 292 de nuestra normatividad procesal civil, para el objeto de estudio indica:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación** a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. [...]
(subrayado y negrita fuera del texto)

De cara a ese marco normativo y lo que refleja el expediente para resolver el objeto de la presente nulidad, es preciso indicar que:

1. Conforme lo dispone el inciso 1º del numeral 2º del artículo 291 ibídem, “*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; **y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**”, por lo que esa norma procesal civil concibe su aplicación y efectos, para notificar a personas domiciliadas o residentes en el exterior.*
2. El inciso 2º del numeral y artículo antes referido resalta que, “*la comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**”, por lo tanto, revisado el plenario se evidencia que aparte de la dirección electrónica cu@ullrichfield.com, se integraron como direcciones de notificaciones las siguientes:
 - i. 3550 NW 83 rd Ave, Apt 614, Doral, FL 33122 – 1146 de Estados Unidos, por la parte solicitante a folio 76.
 - ii. Finca el Chivan, de los Robres N6 y los Laureles, San Miguel de Quinche de Quito Ecuador – integrada por Flores de Tenjo SAS C.I, en donde la requerida es miembro principal de la junta directiva - (ver folios 25 y 89)
 - iii. Hilsea Investments Limited: Av. Interoceánica 780 y avenida Siena esquina, Edificio Halcon, diagonal al centro comercial Scala Shopping, oficina 305 de Quito Ecuador aportada por la parte solicitante a folio 95.
 - iv. 1800 N.W. 89th Place, Miami. Florida, 33172 de Estados Unidos, por el petente a folio 180.*

Direcciones en las que, tal como se resalta a folios 183 a 303, se perfecciono la entrega de las notificaciones bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, **y respecto de las que la citada no aporta prueba siquiera sumaria que desvirtúe que no correspondan a sus sitios de notificación.**

3. Conforme al inciso 3º del artículo 292 ídem, se logró la entrega de la notificación de que trata el artículo 291, por lo que los avisos de que trata el artículo citado se remitieron a las mismas direcciones en donde la citación fue efectiva, aspecto acreditado al interior del infolio.
4. Como quiera que las citaciones y avisos fueron efectivos, en diligencia de febrero 3 de 2020 se tuvo por notificada a la señora CLARISSE ULLRICH, concediéndosele el término contemplado en el artículo 204 ejusdem, para que justificara su inasistencia a la diligencia previamente programada.
5. Como quiera que la citada no se justificó en tiempo, se dio aplicación estricta al artículo 205⁷ procesal civil, teniéndose por ciertas las afirmaciones y por confesa a la señora Ullrich.

⁷ ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir **ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. – resalta este despacho.

Por todo lo anterior, se concluye que las notificaciones aquí surtidas están efectuadas en legal forma, máxime si se tiene en cuenta que el literal a del artículo 10 de la ley 1073 de julio 31 de 2006⁸ resalta que: “A condición que el Estado de destino no declare objeción a ello, la presente Convención no debe interferir con:

a) *La facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero:*” [...]; razón por la que, este despacho judicial se encuentra facultado para hacer uso de las normas de marco internacional respecto de notificaciones en el extranjero (*exhortos y caras rogatorias*) o las normas nacionales que regulan el termino de notificación (*art. 291, 292 y sgts del C.G del P*)(ultimas aquí utilizadas), además téngase en cuenta que esta última facultad está supeditada a que el Estado de destino no declare objeción respecto de la remisión de la notificación de manera directa por vía postal, aspecto que aquí no ha ocurrido, motivo, por el que declarara infundada la solicitud de nulidad.

Por tanto no son de buen recibo los argumentos de la solicitud nulidad, en la medida que la indebida notificación se configura cuando las diligencias no se han realizado en la dirección que registra la convocada para surtir notificaciones o se le hace a persona diferente a la que debe comparecer, lo que aquí no acontece por cuanto se ha procedido como lo dispone el legislador para efectos de notificaciones.

En ese sentido, mal puede ahora la inconforme solicitar la declaratoria de una nulidad que no se ha materializado, pues en ningún momento se resaltó y acredito desconocimiento de la reiterada citación y mucho menos que las direcciones aquí aportadas no sean las utilizadas por la señora Ullrich, pues, el escrito se limitó a precisar las normas de marco internacional aplicables para efectos de notificaciones, razones para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad planteada, con la respectiva condena en costas a su proponente.

Lo anterior, sobre todo si en cuenta se tiene que con tal escrito se trató de hacer incurrir en error al despacho, amén de que se transcriben y piden aplicar sesgadamente el texto y espíritu de las normas internacionales invocadas, pues no se tuvo en cuenta que aquellas son normas auxiliares y opcionales mas no de forzosa aplicación, pudiendo con ese actuar, estar incura la parte pasiva en actuación temeraria y de mala fe (*art 79 del C. G del P*).

Ahora bien, respecto al argumento de que este despacho no era el competente para calificar las preguntas del sobre cerrado, basándose en norma derogada, es menester aclararle al profesional en derecho, que bajo los apremios el artículo 205 con antelación citado, se le otorga la facultad a este juzgador para calificar los hechos suceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, en el evento de inasistencia del citado, tal como acaece al interior del plenario, razón por la que se despacha desfavorablemente tal argumento.

Por último, respecto la causal de nulidad denominada TRANSACCION, por no encontrarse enlistada en las causales que consagra el artículo 133 ebidem, se RECHAZA DE PLANO (inc. 4 arti 135 idem).

Téngase en cuenta que la norma no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso, pués existen otras vías procesales que permiten hacer valer en el juicio lo decidido en oportunidades anteriores por otras jurisdicciones.

Así las cosas, se,

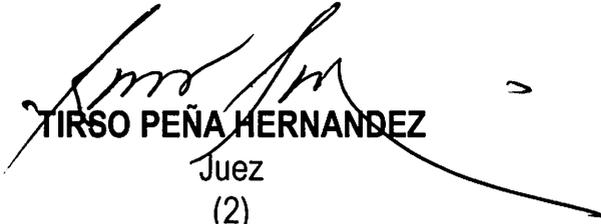
⁸ Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte citada. Se fijan como agencias en derecho \$1.500.000 M/Cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

